



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00220-00
Accionante:	JESUS STEVEN PALADINES RIOS
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El señor JESUS STEVEN PALADINOS RIOS, identificado con C.C. 1.015.471.828, a nombre propio, presenta acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y reparación administrativa.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de la referencia y, se tendrán como pruebas los documento aportados con la referida acción.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor JESUS STEVEN PALADINOS RIOS, identificado con C.C. 1.015.471.828, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 DE AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7123dde1d604dc83efee27b80e1cef252ab9d0ddcb315616ec820d60f8b885ee

Documento generado en 30/08/2021 03:21:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00221-00
Accionante:	MARTHA CECILIA GUERRERO BASTIDAS
Accionado:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARTHA CECILIA GUERRERO BASTIDAS, identificada con C.C. 36.533.016, a nombre propio, presenta acción de tutela contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO, con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de la referencia.

Ahora bien, en el escrito de tutela se relacionaron una serie de pruebas y anexos documentales que no fueron remitidas con la acción de tutela, razón por la cual se requerirá a la accionante para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia aporte las pruebas que refiere en el escrito demandatorio.

Del mismo modo, se solicitó oficiar al H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, dentro del proceso con radicado 25000234200020140244101 para que informe el estado actual del proceso judicial manifestado en la solicitud de amparo.

Verificada la información en la consulta nacional de procesos, se encontró que el proceso judicial cursa en la Sección Segunda Mixta – Oral del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 25000234200020140244101, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

Así las cosas, al encontrar que lo pretendido en la acción constitucional está relacionada con las actuaciones proferidas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la entidad accionada con ocasión a la Resolución No. 1489 del 11 de diciembre de 1996, se procederá a vincular al despacho judicial con el fin de que informe el estado actual del proceso y se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional.

Por otro lado, con el escrito de tutela se presentó una solicitud de medida provisional encaminada a que se ordene la suspensión de la Resolución No. 0348 de 28 de julio de 2020, por medio de la cual la accionada decidió solicitar una medida cautelar confirmada por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A el 20 de febrero de 2020, por lo que considero la medida proporcional, necesaria y urgente en aras de prevenir la vulneración de los derechos fundamentales.

Frente al particular, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"(..)

Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". Cursiva y subrayado del Despacho.

Al respecto la Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

"(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)"¹

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)"

Sea lo primero por indicar, que para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de

¹ Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional.

tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Bajo los anteriores argumentos se encontró que lo pretendido por la actora es que se ordene la suspensión de la Resolución No. 0348 de 28 de julio de 2020, por medio de la cual la accionada decidió solicitar una medida cautelar.

Así, el despacho no encuentra fundamentos suficientes, ni elementos probatorios que justifiquen la adopción de la medida provisional, por considerar que resulta indispensable antes de emitir cualquier decisión, conocer el contenido del acto administrativo, así como que, la parte accionada se pronuncie y ejerza su derecho a la defensa y contradicción; aunado a ello, porque la solicitud de medida provisional está relacionada directamente con el fondo del asunto y las pretensiones de la acción de tutela.

En consecuencia, al no lograrse establecer la premura y necesidad de adopción de la medida de suspensión deprecada, se negará su solicitud.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora MARTHA CECILIA GUERRERO BASTIDAS, identificada con C.C.36.533.016, contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO - FONPRECON.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Dr. Francisco Álvarez Ramírez Rivera, en calidad de Director General del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO - FONPRECON, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela, al despacho judicial del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, de la Sección Segunda Mixta – Oral del Tribunal Administrativo de Bogotá y/o a quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en calidad de Magistrado de la Sección Segunda Mixta – Oral del Tribunal Administrativo de Bogotá, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, sobre el proceso judicial con radicado 25000234200020140244100.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a la accionante para que en el término perentorio de un (1) DÍA HÁBIL contado a partir de la notificación de la presente

providencia aporte los documentos relacionados como pruebas y anexos en el escrito de tutela.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 DE AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc458ee1bc4fb14f0f52666038ca01c64b1b71635e7a8f552bd6abd8213b779**

Documento generado en 30/08/2021 03:41:37 PM

Expediente: 110013337044-2021-00221-00
Accionante: MARTHA CECILIA GUERRERO BASTIDAS
Accionado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
Referencia: ACCIONES DE TUTELA
AUTO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>